

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 212 DE 02 ABR 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023”*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 10 numeral 3 y artículo 12 numeral 7 del Decreto Ley 4134 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la administración pública estará al servicio del interés general y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a través de la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Que a través de la Resolución N°994 de 24 de noviembre de 2023, se adoptó e implementó el Acuerdo colectivo suscrito entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y las organizaciones sindicales ASPANM y SINTRAMINERALES para aplicarse en la vigencia 2023-2024, con lo que concluyó el proceso de negociación realizado entre el 26 de abril y el 9 de noviembre de 2023.

Que, a través del correo electrónico radicado con fecha 19 de enero de 2024, bajo el radicado N°20241002858242, la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ASPANM, solicitó la revocatoria directa de la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023, para que sean restablecidos los derechos fundamentales de los servidores públicos a la igualdad y debido proceso de acuerdo con los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: REVOCAR lo dispuesto por la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se modifica la reglamentación de acceso a apoyos educativos de hijos de servidores públicos, en el marco del plan de bienestar e incentivos de la Agencia Nacional de Minería y se deroga la Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022” por su ostensible violación de postulados constitucionales, legales y al acuerdo sindical vigente.*

*SEGUNDA: RESTABLECER los derechos de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Minería, convocándose a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sindical de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 994 de 2023, a fin de verificar el cumplimiento del mismo previo a la convocatoria para la postulación de beneficios – apoyo educativo a hijos de los servidores públicos.*

*TERCERA: REMITIR la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sindical – Resolución 994 de 2023.”*

Que en atención a que la organización sindical en calidad de solicitante de la revocatoria directa hace tres peticiones, mediante correo electrónico emitido por el Dr. Jaime Humberto Mesa el 9 de febrero de 2024 dio respuesta a los puntos segundo y tercero de la siguiente manera:

*“Respecto a las denominadas segunda y tercera pretensión, en tanto aluden a asuntos que tienen que ver con*

el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 994 de 2023, se resalta que el Vicepresidente Administrativo y Financiero convocó el 31 de enero de 2024 a una reunión virtual en la cual estuvieron participando representantes de las organizaciones sindicales Aspanm y Sintraminales con el objetivo de concertar la metodología y tiempos en los que se llevará a cabo la mesa de seguimiento a los acuerdos sindicales suscritos entre la ANM y las Organizaciones Sindicales, y de común acuerdo, según consta en correo electrónico enviado desde la cuenta [freddy.cortes@anm.gov.co](mailto:freddy.cortes@anm.gov.co) el 31 de enero de 2024 a las 11:07 a.m., se acordó un cronograma inicial de reuniones de seguimiento con la primera reunión, el febrero 13 de 2024, para instalar el primer seguimiento al acuerdo colectivo suscrito para las vigencias 2023-2024.”

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes descritos es conveniente realizar las siguientes consideraciones previas, sobre la figura de la revocatoria directa y la naturaleza del acto administrativo mediante el cual se modifica la reglamentación de acceso a apoyos educativos para los hijos de los servidores públicos, en el marco del plan de bienestar e incentivos de la Agencia Nacional de Minería y se deroga la Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022, para a partir de allí, analizar jurídicamente la viabilidad de la revocatoria directa del acto administrativo.

### a. Revocatoria directa de los actos administrativos

Conforme a la teoría general de los actos administrativos una vez estos existen y son válidamente expedidos y debidamente dados a conocer en ejercicio del principio de publicidad, adquieren u ostentan una presunción de legalidad y acierto[1] y surten plenos efectos[2] ante la autoridad que emite el acto y los administrados.

No obstante, la autoridad en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa no solo le está atribuida la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados sin intervención judicial, sino que, además ostenta la potestad de revocar los actos administrativos según las causales previstas en la ley.

Para la Corte Constitucional la revocatoria directa:

*“es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.*

*Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:*

- *Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- *Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.*
- *Que el acto cause agravio injustificado a una persona”[3].*

Conforme a lo expuesto la revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento y con efectos hacia el futuro (ex nunc)[4]. Adicionalmente es obligación forzosa de la administración adelantar el procedimiento de revocatoria directa en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas para revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social.

Como institución jurídica extraordinaria prevista en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa reviste una doble naturaleza; i) mecanismo o facultad de la Administración Pública; y, ?ii) recurso extraordinario del ciudadano[5].??

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé las modalidades y causales de revocatoria de actos administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

A diferencia de los recursos administrativos que proceden en el curso de una actuación?contencioso-administrativa, la posibilidad de revocatoria directa por parte de la administración?está?limitada no solo a la autorización expresa del particular (art. 97 íbidem)[6], sino a la configuración de?alguna de?las causales de procedencia establecidas taxativamente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al proceso de revocatoria directa, el autor Carlos Betancur Jaramillo (2009) afirmó lo siguiente:

*“El proceso de revocatoria no exige en la administración idéntica conducta frente a las distintas causales. Mientras frente a la causal primera la administración sólo tendrá que confrontar el acto con la constitución o la ley para concluir si la infracción es manifiesta o no, frente a las otras dos causales el papel revocatorio de la administración de sus actos con fines conciliatorios, tendrá que ser más estricto y cuidadoso, porque para el efecto no sólo deberá tener como probadas ciertas circunstancias de hecho, como la no conformidad del acto con el interés público o social o el agravio injustificado a una persona, sino que tales circunstancias puedan subsumirse en cualquiera de las nociones jurídicas abstractas enunciadas en dichas causales (el interés público o social o el agravio injustificado)”*<sup>[7]</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la revocación directa es una institución jurídica de autotutela que puede ser utilizada por la administración con el fin de suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter general que resulte manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, al mismo tiempo se constituye en un recurso extraordinario para los ciudadanos con las finalidades ya mencionadas.

En suma, de la jurisprudencia y normas traídas a colación concluye la ANM que: la revocatoria directa de los actos administrativos procede: i) a solicitud de parte, o; ii) de oficio; iii) por parte de la autoridad que lo expidió o por su inmediato superior; iv) bajo las causales taxativas previstas en el artículo 93 del CPACA; y en el caso de actos administrativos de carácter general v) no se requiere el consentimiento previo del titular.

#### **b. Caso concreto:**

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023 dispuso reglamentar el acceso al apoyo educativo de los hijos de sus servidores públicos con recursos disponibles de la vigencia 2023 para pagar en la vigencia 2024, esto en el marco del Plan de bienestar e incentivos de la Agencia Nacional de Minería y en consecuencia derogó la Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022, que reglamentó el mismo apoyo con recursos disponibles de la vigencia 2022 para pagar en la vigencia 2023, ampliando además el número de beneficiarios de uno a dos, respecto del acto administrativo expedido en el 2022.

Es decir, con la expedición de un nuevo marco regulatorio (Resolución 1073 de 2023), la Agencia desarrolló el principio de progresividad respecto de la anterior resolución, actuando de acuerdo con la normatividad aplicable para la concesión de los programas de incentivos (Decreto Ley 1567 de 1998, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015) y enmarcado en la disponibilidad presupuestal concreta en el momento de su expedición.

Conforme lo anterior la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023 es un acto frente al cual se podría hacer uso de los mecanismos establecidos en el CPACA, en este caso de la revocatoria directa establecida en los artículos 93 y siguientes.

Para la ANM una vez advertida por petición de parte de la supuesta ocurrencia de una o varias de las causales que dan lugar a la revocación directa del acto administrativo, procede inicialmente analizar la petición radicada con número 20241002858242 del 19 de enero de 2024.

Teniendo como parámetro normativo el contexto previo, a continuación, la Agencia Nacional de Minería expondrá las razones de hecho y de derecho que fundamentan la revocatoria directa, como se expondrá:

#### **Causal de revocatoria por infracción a la Constitución Política y a la Ley (art. 93-1 de la Ley 1437 de 2011):**

Atendiendo la discusión central en punto y el problema jurídico planteado, frente a la petición elevada por la representante legal de la organización sindical ASPANM ante la Agencia Nacional de Minería vía revocatoria directa donde requiere de la administración, se entrarán a resolver a continuación cada uno de los aspectos solicitados:

#### **PRIMERA PRETENSIÓN:**

***“REVOCAR lo dispuesto por la Resolución N° 1073 de 20 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se modifica la reglamentación de acceso a apoyos educativos de hijos de servidores públicos, en el marco del plan de bienestar e incentivos de la Agencia Nacional de Minería y se deroga la Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022” por su ostensible violación de postulados constitucionales, legales y al acuerdo sindical vigente”***

Ante esta pretensión la Agencia Nacional de Minería observa que con la Resolución No. 994 del 24 de noviembre de 2023, se adoptó el acuerdo colectivo para las vigencias 2023 – 2024 y en el artículo 19 se estableció:

***“ARTÍCULO 19. APOYO DE LA ENTIDAD PARA EL PAGO DE PENSION ESCOLAR Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE LOS HIJOS DE LOS FUNCIONARIOS INCLUYENDO AQUELLOS CON***

*LIMITACIONES O CAPACIDADES EXCEPCIONALES. La Agencia Nacional de Minería incluirá anualmente en el anteproyecto de presupuesto a partir del 2024, recursos para el pago de matrícula y pensiones de los hijos de los servidores públicos de la ANM que cumplan los supuestos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015. Así mismo la entidad garantizará el cubrimiento del pago de la matrícula de la vigencia 2024 (...)*”

De la lectura detenida del artículo se deduce claramente que el compromiso de la ANM consiste en incluir dentro del anteproyecto que se debe elaborar este año, la solicitud de recursos para la vigencia 2025, para pago de la matrícula y pensiones de los hijos de los servidores públicos de la ANM que cumplan las condiciones del parágrafo 2 del artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015.

Del análisis de la norma cuestionada esto es, Resolución No. 1073 del 20 de diciembre de 2023, frente al artículo 19 de la Resolución No. 994 de 2023 con la cual se acogió el acuerdo colectivo, se denota que favorecer hasta a dos hijos de los funcionarios incluyendo a aquellos con limitaciones o capacidades excepcionales para otorgarles un apoyo no solo de matrícula sino también para el pago de pensión escolar y otras disposiciones, no dista de lo primeramente negociado, y no podría entenderse como una limitación discriminatoria, sino todo lo contrario es una acción afirmativa en desarrollo del principio de progresividad para mejorar las prestaciones de los incentivos que la administración venía otorgando por su mera liberalidad desde 2022, cuando reglamentó con la Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022 apoyos educativos para hijos de los servidores públicos, en el marco del plan de bienestar e incentivos de la Agencia Nacional de Minería.

Para una mejor ilustración en el estudio de la presente revocatoria, se destaca que la derogada Resolución 721 del 15 de diciembre de 2022 entre sus características más relevantes estipulaba el incentivo de apoyo educativo solo por el concepto de matrícula, limitando el incentivo a un hijo por familia y no contemplaba otorgar el apoyo a los servidores públicos que por tener sus hijos en instituciones públicas no debían realizar pago alguno por concepto de la matrícula, aspectos que se contemplan y mejoran ahora en la vigente Resolución 1073 de 2023, en desarrollo de la función número 3 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 (Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería, ANM) y no por mandato de un acuerdo sindical u otra fuente legal o convencional no vinculante.

De otro lado, la Resolución No. 1073 del 20 de diciembre de 2023 no puede vulnerar ni contradecir el artículo 19 de la Resolución No. 994 de 2023, toda vez que para conformar los recursos disponibles de la 1073 se hizo con saldos de apropiaciones presupuestales de la vigencia 2023; a lo cual responde directamente la expedición de la Resolución No. 1142 del 29 de diciembre de 2023, que otorga 50 incentivos de apoyo educativo a hijos de servidores públicos y establece una reserva presupuestal con la apropiación de la vigencia 2023 para 25 incentivos de apoyo educativo, siendo un desarrollo de los parámetros de la Resolución No. 1073 de 2023; compromisos que en todo caso dependen de la asignación presupuestal de la autoridad competente.

En contraste con el inciso anterior, el artículo 19 de la Resolución No. 994 de 2023 indica:

“La Agencia Nacional de Minería incluirá? anualmente en el anteproyecto de presupuesto a partir del 2024, recursos para el pago de matrícula y pensiones de los hijos de los servidores públicos de la ANM” (...)

Es palmario entonces que no se puede incumplir una condición que aún no ha entrado en vigencia. Aplicando entonces la interpretación armónica del sentido literal de las palabras en lo negociado, debe someterse con todo rigor esta disposición negociada en el artículo 19 para cumplirse con la conformación del anteproyecto de presupuesto que se debe elaborar este año 2024, para hacer una caracterización de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que puedan ser beneficiarios de este incentivo y consultando las posibilidades de asignarle recursos para la siguiente vigencia.

Ahora bien, otra cosa ocurre con la disponibilidad presupuestal, principio que rige toda actividad oficial y negociación de condiciones de trabajo en el sector público. En este sentido la administración de buena fe accedió y atendió las mejoras en las condiciones laborales para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en relación con la ampliación de los conceptos del salario emocional, pero siempre orientados bajo el principio de la disponibilidad presupuestal en razón a que el presupuesto en las entidades del sector público no es ilimitado y en la redacción de la Resolución No. 994 de 2023 así quedó consignado.

De tal manera que, para resolver la pretensión primera de la solicitud de revocatoria, se observa que la Resolución No. 1073 del 20 de diciembre de 2023 no podría contrariar ni vulnerar postulados constitucionales ni el acuerdo colectivo vigente, toda vez que el apoyo educativo de que trata se estructuró con recursos y presupuestos que se encontraban disponibles en la vigencia de 2023, mientras que el artículo 19 de la Resolución No. 994 del 24 de noviembre de 2023 por el cual se acoge el acuerdo sindical en la ANM, y que trata de apoyo educativo para los hijos de los servidores, precisó que a partir del 2024, se incluirá anualmente en el anteproyecto de presupuesto los recursos para el pago de matrícula y pensiones.

Dada la preponderancia del principio de anualidad, se advierten las dificultades regulatorias y presupuestales que acarrearía la eventual revocación de un acto administrativo como la Resolución 1073 de 2023, que es el sustento jurídico de la Resolución No. 1142 del 29 de diciembre de 2023, que otorga 50 incentivos de apoyo educativo a hijos de servidores públicos y establece una reserva presupuestal con la apropiación de la vigencia 2023 para 25 incentivos de apoyo educativo.

Respecto de la inclusión de servidores en periodo de prueba o provisionales para este incentivo, cabe aclarar que se aceptó frente a aquellos que terminaron el periodo de prueba, con la condición que a la fecha de radicación de la solicitud, hubiesen cumplido un año de antigüedad en la entidad y tuvieran una evaluación sobresaliente en la calificación de su periodo de prueba o en la anual anterior vigente, para el caso de quienes ganaron en concurso de ascenso.

Hay que tener en cuenta que el apoyo educativo en cuestión se trata de un incentivo ligado al desempeño que tiene su fundamento legal en el Decreto Ley 1567 de 1998, que, para explicarlo en forma breve y sintética para los efectos de esta solicitud de revocatoria, reconoce como categoría general el sistema de estímulos para los empleados del Estado (art. 13), que luego divide en programas de bienestar social e incentivos (art. 16, lit. e) y específicamente desarrolla el programa de incentivos (art. 26), los cuales son pecuniarios y no pecuniarios (art. 32), donde finalmente encontramos taxativamente las becas para educación formal (art. 33) como uno de los incentivos, que deben seguir las reglas del art. 26 del mismo Decreto Ley “Y los programas de incentivos que buscan reconocer el desempeño en niveles de excelencia se estructurarán a través de planes de incentivos”.

[El aludido concepto 2455 de 2020 del Consejo de Estado funda su tesis en que la nueva reglamentación introducida por el artículo 3° de la Ley 1960 de 2019 al Decreto Ley 1567 de 1998, artículo 6°, literal g\), tiene como efecto jurídico la pérdida de fuerza ejecutoria del parágrafo primero del artículo 2.2.10.3 y del artículo 2.2.10.5 del Decreto 1083 de 2015.](#)

Pero dicha modificación debe entenderse respecto a la posibilidad que los funcionarios provisionales o de la planta temporal participasen en el sistema de estímulos, no respecto a la eliminación total de las reglas para que los funcionarios accediesen a los incentivos contenidas en el artículo 2.2.10.5, porque siguen estando vigentes en el Decreto 1083 de 2015 en los artículos 2.2.10.8 y 2.2.10.10.

[Los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tienen la vocación de absolver las consultas jurídicas que le formule el gobierno por intermedio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Por ende, acorde con la Ley 270 de 1996 es una corporación no jurisdiccional que hace parte de la rama judicial, como es el caso de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.](#)

[Así, la ratio decidendi de la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA del 21 de mayo 2021. CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN con número único de radicación 68001233300020200017201 decisión en segunda instancia de la posible pérdida de investidura sobre indebida destinación de dineros públicos de los concejales municipales de Barrancabermeja \(Santander\) que reconocieron y ordenaron pagar auxilios educativos de primaria, secundaria y educación superior a familiares de empleados de dicha corporación pública territorial indica:](#)

*Lo anterior permite a la Sala concluir que la educación formal es uno de los programas que integran el sistema de estímulos, el cual solamente está dirigido a los mejores empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa indicada supra y tiene como objeto el de propiciar una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de las entidades.”*

En el inciso segundo del artículo 17 del Decreto 2590 de 2022 “por la cual se liquida el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2023”, se indica que debe existir una reglamentación interna de estos beneficios “Todos los funcionarios públicos de la planta permanente o temporal podrán participar en los programas de capacitación de la entidad; las matrículas de los funcionarios de la planta permanente o temporal se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la ley 1450 de 2011. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna para la planta permanente o temporal del órgano respectivo.”

En conclusión, haciendo una interpretación integral de la normatividad que reglamenta el sistema de estímulos, en ausencia de las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 2.2.10.5 del Decreto 1083 de 2015 aún si convenimos en su decaimiento, es menester que la entidad tenga algunas pautas para cumplir lo ordenado en el artículo 2.2.10.1. del Decreto ibídem, que “las entidades deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados y que los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social.”

En este sentido, la población beneficiaria de incentivos en el caso de los empleos públicos de la ANM, está dada por los cargos ocupados en carrera administrativa y los cargos de libre nombramiento y remoción, conforme lo expuesto en la norma en cita, la cual goza de plena validez y tiene efectos jurídicos vigentes, sin que la política de incentivos en Colombia sea discriminatoria y por el contrario deviene del ordenamiento jurídico y se concreta para el empleo público colombiano y la función pública.

## **SEGUNDA PRETENSIÓN**

RESTABLECER los derechos de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Minería, convocándose a la

Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sindical de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 994 de 2023, a fin de verificar el cumplimiento del mismo previo a la convocatoria para la postulación de beneficios – apoyo educativo a hijos de los servidores públicos.

No es de recibo el anterior argumento y se despachará desfavorablemente, por improcedente, en la medida en que como se explicó en líneas precedentes, el acto cuya revocatoria se solicita, no es contrario a la Constitución Política ni a la Ley, ni vulnera los derechos de terceros.

### **TERCERA PRETENSIÓN**

**REMITIR la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Sindical – Resolución 994 de 2023.”**

Conforme con la respuesta planteada en el punto anterior, tampoco sería procedente lo planteado en la solicitud tercera, de remitir la actuación y solicitud de revocatoria directa a la Comisión de seguimiento del acuerdo sindical, por no ser este órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, comoquiera que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que las autoridades que hubieren expedido los actos o los superiores jerárquicos o funcionales son los competentes para revocar sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte.

En este caso, la Comisión de Seguimiento del acuerdo sindical no profirió la Resolución cuya revocatoria se solicita, por lo que se despachará desfavorablemente este argumento.

Dicho de otro modo, hacerlo sería viciar el procedimiento o actuar por fuera de lo dispuesto en el estatuto de la administración pública y no tendría validez por no ser la comisión de seguimiento de acuerdo sindical ni el competente, ni superior jerárquico ni funcional de quien expidió el acto, la instancia idónea para resolver una solicitud de revocatoria directa de actos administrativos, por lo que bajo este primer análisis la solicitud tercera no se ajusta al principio de legalidad de las actuaciones administrativas por lo que no es procedente jurídicamente acceder a la tercera petición.

Una vez realizado el estudio de las peticiones que acompañan la solicitud de revocatoria directa, al tenor de lo expuesto no se evidencia que concurra causal alguna de las que trata el artículo 93, esto es: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”, para proceder a la declaratoria de revocación del acto administrativo solicitado.

Con fundamento en las normas constitucionales, no procede la revocatoria directa de la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 93-1 del CPACA.

### **CONCLUSIÓN**

Que, en consecuencia, de lo antes dicho y en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que a la fecha, no existen razones fácticas y jurídicas para afirmar violación alguna de postulados constitucionales, legales y al acuerdo sindical en la expedición de la Resolución N°1073 de 20 de diciembre de 2023, en tal sentido no procede su revocatoria y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería,

[1] Cfr. Art. 88 de la Ley 1437 de 2011.

[2] Ibíd. Art. 89.

[3] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003.

[4] Cfr. Sobre los efectos de la revocatoria directa y su diferencia frente al control de legalidad en sede judicial el Consejo de Estado ha indicado que dicho instrumento de autocontrol de la administración produce efectos hacia el futuro, ya que: *“tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc”*. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

[5] Jaime Orlando Santofimio, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 573.

[6] Cfr. El artículo 97 del CPACA estatuye que la revocatoria de un acto administrativo, bien sea expreso o ficto,

que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

[7]BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición. Página 217.

---

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-NEGAR** la solicitud de revocatoria directa propuesta por el solicitante ASPANM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la organización sindical solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. - PUBLÍQUESE** en la página web de la entidad

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril de 2024



**LUIS ALVARO PARDO BECERRA**

Elaboró: Ivan Dario Guauque Torres.  
Revisó:  
Aprobó: